

Al contestar refiérase
al oficio n.º **04275**

9 de abril, 2026
DFOE-SOS-0134

Señor
Virgilio Siles Elizondo
Auditor General
**SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS
DE CONSERVACIÓN (SINAC)**

Estimado señor:

Asunto: Emisión de criterio solicitado sobre autorización del Auditor Interno para el ingreso de personal a las Auditorías Internas

Nos referimos a su oficio n.º SINAC-UAI-87-2026, con fecha del 24 de febrero de 2026, mediante el cual solicitó criterio en relación con el ingreso de personal a las Auditorías Internas.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

En el texto de la consulta, se solicitó criterio a esta Contraloría General con relación a si la Administración Activa puede postergar unilateralmente la fecha de ingreso de un nuevo funcionario de la Auditoría sin el consentimiento del Auditor Interno. Específicamente, se realiza la siguiente consulta:

“¿La Administración Activa, entiéndase la persona que ejerza el puesto de Director Ejecutivo, Ministros, Viceministros, o bien, la Jefatura de la Gestión Institucional de Recursos Humanos, puede variar unilateralmente, es decir, sin solicitar la opinión o criterio de la persona Auditora Interna, la fecha de ingreso (postergándola) de una persona que ha sido nombrada para laborar en la Auditoría Interna del Sector Público Central y habiéndosele comunicado a esa persona, una fecha inicial para su ingreso y luego, sin pedir criterio a la Auditoría Interna, decide que ese funcionario ya no entrará a laborar a la Unidad de Auditoría Interna, en la fecha comunicada, sino en otra fecha que decide la Administración Activa?”

Al respecto, el consultante sostiene que: *“Es criterio de esta Auditoría Interna que, es potestad de la persona Auditora Interna, tomar la decisión de si es posible y viable postergar la fecha de ingreso de una persona que ha sido nombrada para laborar en la Unidad de Auditoría Interna, valorando las particulares afectaciones que ello pueda tener en la función de la Auditoría, para evitar que no causen menoscabo o impacto negativo en su actividad.*”

Agregó el consultante que: *“con fundamento legal en el artículo No 24 de la Ley General de Control Interno, donde se establece que, los demás funcionarios de la auditoría interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal, sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del auditor interno. Además, el mismo cuerpo normativo, en el artículo No 25, se refiere a que los funcionarios de la Auditoría Interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y demás órganos de la administración activa.”*

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General se encuentra regulado en el artículo 29 de la Ley Orgánica¹, en el cual se establece que el órgano contralor ejerce la potestad consultiva en el ámbito de sus competencias, de manera que atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

En razón de lo anterior, se emitió el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”², en el que se establecen las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

De conformidad con los artículos 8 y 9 del citado Reglamento, esta Contraloría General no tiene por norma referirse a casos y situaciones concretas que deben ser resueltas por la administración respectiva en el ejercicio de sus competencias, de tal manera que lo que se emite corresponde a un criterio que no pretende abordar y mucho menos resolver un caso específico.

¹ Ley n.º 7428 del 7 de septiembre de 1994.

² Resolución n.º R-DC-0197-2011 del 13 de diciembre del 2011, publicada en la Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011.

DFOE-SOS-0134

3

9 de abril, 2026

Por lo tanto, debe quedar claro que no se está brindado una respuesta específica, sino que el presente criterio emitido en ejercicio de la potestad consultiva tiene un carácter general cuyo propósito es servir de insumo a la Administración, junto con los elementos fácticos y jurídicos respectivos, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

Como punto de partida para el análisis de la consulta que nos ocupa, debe de indicarse que el artículo 24 de la Ley General de Control Interno (LGCI) indica lo siguiente: *“Artículo 24.-Dependencia orgánica y regulaciones administrativas aplicables. El auditor y el subauditor internos de los entes y órganos sujetos a esta Ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a dichos funcionarios. Los demás funcionarios de la auditoría interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del auditor interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente u órgano./ Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del auditor y el subauditor interno y su personal (...).”*

Por su parte, el artículo 25 LGCI señala que: *“Artículo 25.-Independencia funcional y de criterio. Los funcionarios de la auditoría interna ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca y de los demás órganos de la administración activa.”*

De la lectura de dicha normativa es claro que la Administración no posee la facultad legal para variar de forma unilateral la fecha de ingreso del personal de la Auditoría Interna sin contar con la autorización de su titular. Lo anterior, por cuanto el supracitado numeral 24 es claro al indicar que para realizar movimientos de personal dentro de una AI, necesariamente se deberá contar con la autorización del Auditor Interno, el postergar la fecha de ingreso de una persona nombrada para laborar en la AI debe entenderse como parte de un movimiento de personal.

En ese mismo orden de ideas, el citado artículo 25 concede a la Auditoría Interna -y por consiguiente a su titular- una independencia funcional y de criterio, estableciendo que cualquier movimiento de personal, incluyendo dentro de ellas, la efectiva determinación del inicio de funciones de una persona debidamente nombrada. Por lo que entonces, es necesario contar con la autorización expresa del Auditor Interno y de esta manera no afectar las labores de esa unidad de control.

En este sentido, se tiene además que en el punto 6.5 de los Lineamientos sobre Gestiones que involucran a la Auditoría Interna presentadas ante la Contraloría General de la República³, establece que las regulaciones administrativas aplicables al personal de la AI no pueden impedir, amenazar ni afectar negativamente los requisitos de independencia y objetividad que corresponde observar al personal de la AI en el ejercicio de las actividades que les son inherentes. También, el punto 6.6 de dicha resolución dispone que personal de la AI deberá velar porque las regulaciones de tipo administrativo que les sean aplicables, no limiten o restrinjan de manera indebida el ejercicio de las atribuciones de la AI, así como su independencia y objetividad conforme al ordenamiento jurídico. Finalmente indica que, en caso de que una regulación administrativa existente o en proceso de formulación afecte negativamente el funcionamiento de la AI, el titular de la unidad, deberá solicitar formalmente la corrección procedente.

Lo anterior es conforme a lo señalado en el punto 6.11 de dicha resolución, que indica: *“En el caso de los funcionarios de la Auditoría Interna distintos del auditor y el subauditor Internos, su nombramiento, traslado, suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización formal del Auditor Interno”* agregando: *“El jerarca necesariamente deberá requerir, obtener y observar esa autorización como requisito de validez antes de la emisión del acto administrativo correspondiente, por lo cual, el jerarca no podrá emitir el acto, sin contar con el criterio favorable del Auditor Interno”*⁴.

IV. CONCLUSIONES

El artículo 24 LGCI es taxativo al indicar que el nombramiento y *“demás movimientos de personal”* de la Auditoría Interna requieren la autorización previa del Auditor para su realización. La variación de la fecha de ingreso (postergar el ingreso de un funcionario nombrado) constituye un acto por parte de la Administración Activa que podría llegar a impactar directamente en la capacidad operativa y las labores propias de esa unidad de control. Por lo que como corolario de lo antes dicho, cualquier actuación de la Administración Activa que en ese sentido ignore el criterio del Auditor, resulta contraria a la normativa aplicable.

La finalidad de esta protección jurídica es garantizar que la AI mantenga su objetividad y autonomía funcional, impidiendo que actuaciones u omisiones por parte de la Administración Activa alteren o limiten la ejecución de su operatividad. Corresponde a un

³ Resolución n.º R-DC-83-2018, publicada en La Gaceta n.º. 146 del 13 de agosto del 2018. Reformada por las siguientes resoluciones: R-DC-0055-2023, R-DC-0102-2023 y R-DC-0040-2025.

⁴ Relacionado con este tema, ver también oficio n.º 79 (DFOE-SOS-0009)-2024 del 10 de enero del 2024.

DFOE-SOS-0134

5

9 de abril, 2026

fuero de protección especial normativo para resguardar la independencia funcional y de criterio de las Auditorías Internas y constituye un aspecto fundamental para evitar el debilitamiento del sistema de fiscalización de la hacienda pública, así como del propio sistema de control interno.

Si bien la Administración Activa es la responsable de llevar a cabo los procesos de selección y contratación del personal conforme a la normativa de la institución, cualquier decisión u actuación que incida en la funcionalidad de la AI -como postergar el ingreso de un funcionario nombrado- requiere de una toma de decisiones conjunta con la AI y de la obligatoria autorización del Auditor Interno.

Finalmente, les informamos que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en el siguiente enlace: [Presentación de documentos](#). Les invitamos a utilizarlo para enviar sus comentarios y observaciones a la citada propuesta de reforma.

Atentamente,

Lía Barrantes León
Gerente de Área

Allan Quesada Monge
Fiscalizador

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

AAP/sca

GP: 2026001416-1

NI: 4227-2026